

2025/90543

27.6.2025

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2024/2987 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 575/2013 y (UE) 2017/1131 por lo que respecta a las medidas para atenuar las exposiciones excesivas a entidades de contrapartida central de terceros países y para mejorar la eficiencia de los mercados de compensación de la Unión

(Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/2987, de 4 de diciembre de 2024)

1. En la página 2, en el considerando 6:

donde dice: «(6) Habida cuenta de que las entidades establecidas en terceros países con deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en lo sucesivo, “terceros países de alto riesgo”), conforme a lo dispuesto el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾, o en terceros países que figuren en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, están sujetas a un entorno regulador menos estricto, [...]»

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj>).».

debe decir: «(6) Habida cuenta de que las entidades establecidas en terceros países con deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en lo sucesivo, “terceros países de alto riesgo”), conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾, o en terceros países que figuren en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, están sujetas a un entorno regulador menos estricto, [...]»

⁽⁸⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>).».

2. En la página 15, en el artículo 1, punto 2 [nuevo artículo 3, apartado 4, letra a)], del Reglamento (UE) n.º 648/2012:

donde dice: «a) los terceros países que sean terceros países de alto riesgo a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo^(***);

^(***) Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj>).».

debe decir: «a) los terceros países que sean terceros países de alto riesgo a que se refiere el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo^(***);

^(***) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>).».

3. En la página 27, en el artículo 1, punto 9 [modificación artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 648/2012:

donde dice: «4. La AEVM, previa consulta al SEBC y a otras autoridades pertinentes, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:»,

debe decir: «4. La AEVM, previa consulta a la JERS y a otras autoridades pertinentes, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:».
